

es decir, como promesa de garantía". Es cierto que no es una adpromisión, ni una *fideiussio*, y su calificación como "fianza" depende de que admitamos este término como equivalente de garantía personal, lo que quizá no presenta especiales ventajas respecto al uso más restringido a aquellas dos formas.

Antonio Fernández, "*Pecunia numerata*" en función de precio en la "*emptio-venditio*" romana (pp. 127-135), concluye "que a partir de las XII Tablas, por una parte, la compraventa consensual (*sic*) se desliga de la idea de la venta real al contado procedente del trueque o permuta, y, por otra parte, la moneda como medio de pago que significaba un valor hace surgir la verdadera idea de precio". Este particular punto de vista proviene quizá de que el a. ha entendido que la *pecunia nuncupata* lo es en la *nuncupatio* verbal de la *mancipatio*, a la que se refiere el precepto decenviral (6,1: *uti lingua nuncupassit*), en lo que resulta difícil seguir al a.

Pelayo de la Rosa Díaz, *Contribución a la interpretación de D. 19,3,1,1 en relación con D. 19,5,17,1* (pp. 405-413), cree ver el verdadero régimen clásico del *periculum* en el contrato estimatorio precisamente en una fuente post-clásica como PS. 2,4,4, más próxima al segundo de aquellos dos textos de Ulpiano, con lo que elimina la *actio praescriptis verbis*. Me temo que la cuestión sea más compleja, y que esta última acción sea clásica, precisamente en aquellos casos en los que, tanto si hay entrega con estimación como si hay una especie de mandato de vender más mutuo del precio si se vende (contrato de mohatra), no se produce una verdadera *datio* (es decir, de propiedad), pues cuando ésta se produce, o hay directamente una *conductio* (con riesgo del accipiente) o se da la *actio (in factum) aestimatoria* (también con riesgo del accipiente). Para orientación, puede servir mi punto de vista expuesto, para los supuestos análogos de entrega a prueba, en *AHDE*, 1975, p. 595.

Esta rápida reseña puede dar una idea del interés de las contribuciones reunidas en este volumen, así como de la alta estimación que merece el homenajado, a quien deseamos muchos años más de ejemplar actividad.

ALVARO D'ORS

VARIOS: *Le droit romain et sa réception en Europe* (Éditions de l'Université de Varsovie, 1978), 308 págs.

Con su modesto aspecto tipográfico (que recuerda el de nuestras publicaciones de los gloriosos años 40), las actas de este coloquio polaco-italiano, organizado por la Universidad de Varsovia en colaboración con la Academia Nacional de los Linceos, presentan un contenido del mayor interés. Tres comunicaciones se refieren al tema del contrato romano (una de W. Wolodkiewicz, otra póstuma de G. Grosso, sobre la que reenvío a *AHDE*, 1978, p. 739, y otra importante de M. Talamanca, sobre *conventio* y *stipulatio*, pp. 195-266).

pero las otras (escritas siempre en francés y alguna en italiano) versan sobre distintos aspectos de la Recepción (G. Astuti, J. Bardach, Krystyna Bukowska-Gorgoni, J. Kodrebski, Irena Malinowska-Kwiatkowska, B. Paradisi, Katarzyna Sojkazińska, E. Volterra ) Quisiera llamar la atención sobre la contribución de Kazimierz Kolanczyk sobre la *Summa legum brevis, levis et utilis* (pp. 111-122), publicada en forma parecida en BIDR, 1975, p. 161. Esta curiosa obra de la segunda mitad del siglo XIII, llamada también *Summa Raimundi Parthenopei*, tuvo una influencia notable en Polonia y otros países centroeuropeos, aunque su origen quizá deba buscarse en Italia, a pesar de que la atribución a un Partenopeo puede ser una invención polaca. Luego, el estudio de G. Pugliese, *L'héritage romain dans les règles et les notions modernes concernant la chose jugée* (pp. 161-180): sobre la tradición de las dos reglas "*sententia facit ius*" y "*res iudicata pro veritate accipitur*". En la contribución mencionada de Kryst. Bukowska-Gorgoni (p. 76) se habla de un jurista español, Pedro Ruiz de Moros, que fue profesor en Cracovia en el s. XVI y juez en el tribunal real de Vilna, donde aplicó el derecho romano, no *ratione imperii*, sino *imperio rationis*, se cita allí su repertorio de sentencias: *Petri Royzii Aurei Decisiones de rebus in sacro auditorio lituanico ex appellatione iudicatis* (Cracoviae, 1563) Quizá algún lector sienta la misma sorpresa que yo he sentido ante esta noticia

A. O

VARIOS: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 7 (1978), y *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, 3 (1978).

Queremos destacar aquí un notable renacimiento de los estudios romanísticos en Chile, iniciado hace años por Avila Martel; de ese renacimiento, los dos últimos números de las revistas de la Universidad de Santiago de Chile y de la Universidad Católica de Valparaíso, respectivamente, dan una prueba fehaciente. Nos referiremos a ambas revistas con las siglas S(antiago) y V(alparaíso).

Indiscutiblemente, corresponde hoy un papel importante en este renacimiento al que es profesor de ambas universidades chilenas Alejandro Guzmán Brito, que los lectores de este Anuario conocen ya por sus colaboraciones en el mismo. Suyo es ahora un artículo *Sobre el objeto de las ficciones pretorias* (S. pp. 9-19 = V., pp. 51-64), en el que trata de explicar cómo el dato fingido en ellas es siempre de carácter jurídico y no de hecho. Este estudio es congruente con la idea justamente defendida por García Garrido (AHDE, 1957, pp. 1-38) de que las ficciones sólo pueden venir ordenadas por la potestad del magistrado o de la ley; pero quizá convenga matizar más el carácter jurídico del dato fingido, en el sentido de que se pueden fingir hechos, pero que tienen una incidencia necesaria en el *ius*: efectivamente, lo que no es posible es una ficción del *factum* ajeno al *ius*, por ejemplo, el de las acciones *in factum*. Por lo demás, un complemento al conocido libro del